



RADICADO:	08001-40-53-005-2021-00015-01 (2020-00012 S.I)
PROCESO:	Acción de Tutela/ Mínimo vital
ACCIONANTE:	EDILBERTO ANTONIO CIFUENTES AMOROCHO
ACCIONADO:	CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO**

Se resuelve la impugnación interpuesta por el accionante, frente a la sentencia adiada enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado 5° Civil Municipal de Barranquilla dentro de la Acción de Tutela impetrada por el señor EDILBERTO ANTONIO CIFUENTES AMOROCHO en contra de CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A.

**I SITUACIÓN FÁCTICA**

1. Manifiesta el accionante que desde el 13 de agosto de 2019 trabaja para CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A, (accionada) en la venta de casas prefabricadas, fecha desde la cual le cancelan el salario mínimo y el 2% de las ventas mensuales por valor de \$2.440.882.
2. Relata que el 2 de octubre de 2020 fue trasladado a Bogotá en comisión especial a fin de hacer una actividad encomendada en ventas, y ejerciendo sus labores el 23 de octubre tuvo un accidente laboral, en el que se fracturó el hueso del metatarso del pie izquierdo.
3. Afirma que a raíz del accidente se encuentra incapacitado y atendiendo a la instrucción de su galeno, debe mantener reposo. Aduce que desde el mes de noviembre de 2020 a la fecha no le han cancelado su salario ni el 2% de las ventas que hizo, bajo el argumento de que le debe un préstamo a la empresa, lo cual según alega, no estaba escrito y desconoce que ARL Colmena es quien asumió las incapacidades; señala que tal situación ha causado que no tenga sustento para sus necesidades y las de su familia.

**II PRETENSIONES**

Pide el accionante que se tutele derechos fundamentales invocados, y que en consecuencia se ordene que se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital y salud, y como consecuencia de ello, se ordene a CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A., que en las cuarenta y ocho horas siguientes al fallo, proceda a:

- i) Cancelar los salarios del mes de noviembre y diciembre de 2020, la quincena del mes de enero con el reajuste y las primas correspondientes al año 2020.



ii) Cancelar oportunamente los salarios y demás derechos cada vez que se le expida una incapacidad.

### III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 5° Civil Municipal de Barranquilla, denegó la solicitud de amparo por improcedente por cuanto estimó que el conflicto económico y prestacional planteado por el actor debe y puede ser eventualmente dirimido ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, esto aunado a que no verificó que se estuviera ante la inminencia de un perjuicio inminente y otras de las causas que harían excepcionalmente procedente el estudio del conflicto incoado en sede constitucional.

### IV TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado 5° Civil Municipal de Barranquilla, se observa que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se pasa a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones.

### V CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Problema jurídico:

Se ciñe a determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia proferida por el juez a quo, o si es del caso confirmar la improcedencia de la acción.

#### 2. Tesis del Despacho:

Conforme a las disposiciones reglamentarias y reglas jurisprudenciales que rigen la acción de tutela, se confirmará la sentencia de primera instancia, esto con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

#### 3. Premisa normativa:

El Constituyente erigió este mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).



La Corte Constitucional, ha desarrollado este principio en abundante y reiterativa jurisprudencia, y cuenta con más de dos décadas de desarrollo. Es así como en el proveído T -693 de 2006<sup>1</sup> el Máximo Tribunal señaló:

*“(…) En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.*

*Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.*

*No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza*

*En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:*

*“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”*

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.



#### **4. Premisa fáctica y conclusiones.**

**4.1.** En el asunto bajo estudio, el señor EDILBERTO CIFUENTES (impugnante) interpuso el presente amparo constitucional a efectos que su empleador CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A. (accionado) cancele los salarios del mes de noviembre y diciembre de 2020, la quincena del mes de enero con el reajuste y las primas correspondientes al año 2020, así como también, mediante fallo se le obligue a cancelar oportunamente los salarios y demás derechos cada vez que se le expida una incapacidad.

Al respecto, sea del caso señalar, que eventualmente la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, cuando se demuestra que el incumplimiento de las mencionadas obligaciones vulnera o amenaza derechos fundamentales como el mínimo vital, la seguridad social o la vida en condiciones dignas.

**4.2.** Ahora bien, el señor EDILBERTO CIFUENTES refiere que el salario que percibe lo requiere para suplir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, razón por la cual acude a esta acción de tutela para reclamar el pago de la aludida acreencia laboral que según lo relato le adeuda CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A; sin embargo, en línea de principio se considera que le asiste razón al análisis efectuado por el juez a quo, en cuanto indica que no se cumplen los presupuestos de procedibilidad para que de manera excepcional se resuelva por esta vía constitucional (residual) un asunto propio de la justicia ordinaria, toda vez que esta acción constitucional no es la llamada a buscar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, máxime cuando éstos son de índole netamente económicos y que repercuten en relaciones laborales y de índole crediticias entre empleado y empleador.

En el presente asunto no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, ni mucho menos que con el no pago de las acreencias laborales se afecta gravemente el mínimo vital del accionante, no precisándose cual es la situación que amerita de manera urgente e impostergable la injerencia del juez de tutela, toda vez que de manera genérica señaló que debe cubrir los gastos de alimentación, salud, arrendamiento, y esa sola manifestación de la accionante no permite considerar que se trata de circunstancias suficientes para ubicarla en una condición de debilidad manifiesta o en sujeto de especial protección constitucional que en verdad justifique un trato privilegiado.

**4.3.** Puestas así las cosas, no se vislumbra una situación inminente, urgente, grave e impostergable que pueda afectar al actor, por lo que, de acuerdo con lo expuesto en el acápite antecedente, el accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria que a su vez es garante de sus derechos fundamentales y ante ella deberá precisamente exponer las consideraciones de si hubo o no



violación de sus derechos laborales y sus correspondientes consecuencias, escenario en el que inclusive puede hacer uso de las medidas cautelares desde la presentación de la demanda.

En este sentido, no debe perder de vista el accionante que cuenta con las acciones ante la jurisdicción laboral, las cuales resultan idóneas para la protección de los derechos expuestos, pues sin que se advierta la inminencia de un perjuicio irremediable que habilite el acudir a la acción constitucional por encima de dichos medios de defensa, y que haga necesario por parte del Juzgado la implementación de medidas urgentes e imposterables tendientes a conjurar un daño amenazador, hace que la protección rogada devenga en improcedente, en razón del carácter subsidiario y residual de la tutela.

En resumen, la falta de uso de todos los mecanismos ordinarios comporta una carencia del principio de subsidiariedad y, en consecuencia, en una omisión de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, lo que conlleva a la improcedencia de la acción y a la confirmación de la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

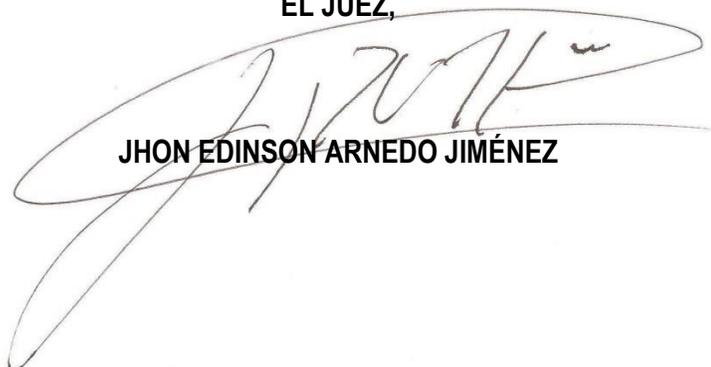
### **RESUELVE**

**Primero.** CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 29 de enero de 2021 por las razones expuestas, proferida por el Juzgado 5° Civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela de la referencia. -

**Segundo.** NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción. -

**Tercero.** REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,**



**JHON EDINSON ARNEDO JIMÉNEZ**